

**CONSULTA**  
**EXPEDIENTE N° 3481 - 2011**  
**SANTA**

Lima, quince de diciembre  
de dos mil once.-

**VISTOS; y, CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Viene en consulta la resolución de fecha ocho de junio de dos mil once, obrante a fojas trescientos noventa y nueve, que declaró inaplicable los artículos 116 y 117 de la Ley N° 26702 al presente caso por inconstitucionales, y por vulnerar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

**SEGUNDO:** La consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público, que viene impuesta por Ley, que no es en esencia un recurso, sino un mecanismo procesal a través del cual se impone el deber al Órgano Jurisdiccional, de elevar el expediente al Superior, y a éste efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior.

**TERCERO:** En tal sentido tratándose de una consulta por incompatibilidad de una disposición constitucional y otra norma de inferior jerarquía, no debe perderse de vista que el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha establecido que cuando los Jueces de cualquier especialidad, al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, entre una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera; así las sentencias en las que se haya efectuado el control constitucional deben ser elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas.

**CUARTO:** El artículo 3, tercer párrafo del Código Procesal Constitucional, establece que: *“Las decisiones jurisdiccionales que se adopten en aplicación del control difuso de la constitucionalidad de las normas, serán elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, si no fueran impugnadas. Lo son igualmente las resoluciones*

**CONSULTA**  
**EXPEDIENTE N° 3481 - 2011**  
**SANTA**

*judiciales en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no proceda medio impugnatorio alguno”.*

**QUINTO:** El Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, en la sentencia recaída en el Expediente acumulado N° 0015-2001-AI 0016-2001-AI 0004-2002-AI/TC<sup>1</sup>, en sus Fundamentos Jurídicos octavo al duodécimo, ha establecido que: “8. El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada, es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución. También se encuentra aludido en el segundo párrafo del inciso 2) del mismo artículo 139°, cuando se menciona que “ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución”. 9. El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; y, como quedó dicho, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. A diferencia de lo que sucede en otras constituciones, la nuestra no alude al derecho a la tutela jurisdiccional “efectiva”. Sin embargo, en modo alguno puede concebirse que nuestra Carta Fundamental tan solo garantice un proceso “intrínsecamente correcto y leal, justo sobre el plano de las modalidades de su tránsito, sino también (...) capaz de consentir los resultados alcanzados, con rapidez y efectividad” [STC Exp. N°. 010-2002-AI/TC]. 10. Precisamente, la necesidad de entender que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende necesariamente su efectividad, se desprende tanto del artículo 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos como del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. De acuerdo con el

<sup>1</sup> Expedida con fecha 29 de enero de 2004.

**CONSULTA**  
**EXPEDIENTE N° 3481 - 2011**  
**SANTA**

primero, "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley". Conforme al segundo, "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención (...)". Como el Tribunal Constitucional ha recordado, tal derecho al recurso sencillo, rápido y efectivo esencialmente está referido a los procesos constitucionales de la libertad. Sin embargo, de ello no debe inferirse que tales exigencias (sencillez, brevedad y efectividad) se prediquen sólo en esta clase de procesos. Dado que en ambos instrumentos internacionales se hace referencia a los derechos reconocidos en la "ley", tales características deben considerarse extensivas también a los denominados procesos judiciales ordinarios. 11. El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (v. gr. derecho a un proceso que dure un plazo razonable, etcétera). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido. Como lo ha sostenido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el arret "Hornsby c/ Grecia", sentencia del trece de marzo de mil novecientos noventa y siete, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales forma parte de las garantías judiciales, pues "sería ilusorio" que "el ordenamiento jurídico interno de un Estado contratante

**CONSULTA**  
**EXPEDIENTE N° 3481 - 2011**  
**SANTA**

*permitiese que una decisión judicial, definitiva y vinculante, quedase inoperante, causando daño a una de sus partes (...)*. 12. *El contenido constitucionalmente protegido de este derecho impone especiales exigencias a los sujetos pasivos del derecho, es decir, a los que se encuentran en principio vinculados y, en particular, a quienes participaron en calidad de partes en el proceso y, desde luego, al propio juez. (...)*.

**SEXTO:** En el presente caso, el Juzgado ha determinado que los artículos 116 y 117 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, vulnera la garantía jurisdiccional de la tutela judicial efectiva, pues colisiona frontalmente con los artículos 138 y 139 incisos 1, 2 y 3 de la Constitución Política, pues considerando que la función de impartir justicia es una exclusiva y excluyente del Poder Judicial, aquella función de dictar justicia al caso concreto no puede ser paralizada, ni recortada, ni ordenada por una institución ajena a dicho Poder del Estado, como es, la Superintendencia de Banca y Seguros, que a través de la Resolución SBS N° 14707-2010, dispuso la prohibición, entre otros, (*artículo 3, inciso b*) de perseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador – CBSSP, en aplicación de los artículos 116 y 117 de la Ley N° 26702, esto es, se ha dispuesto la prohibición de que el Poder Judicial haga justicia en el caso de entidades en liquidación, contraviniéndose la normatividad constitucional antes citada. Concluye señalando que los mencionados artículos de la Ley N° 26702, protegen el derecho de la entidad liquidada de tener a su disposición los bienes de su patrimonio libre de afectaciones para así venderlos y con el dinero obtenido pagar sus obligaciones, esto es, se protege el pago ordenado de aquellas obligaciones, pero ello no puede desconocer una sentencia judicial, pues dicho pago no está por encima del derecho a la vida, como es el derecho

**CONSULTA**  
**EXPEDIENTE N° 3481 - 2011**  
**SANTA**

pensionario, de modo que la restricción al derecho fundamental de ejecutar las resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada y la restricción del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no está justificada, por lo que no es idóneo ni razonable.

**SÉTIMO:** En efecto, la Carta Fundamental, en su artículo 139 incisos 1, 2 y 3, consagra como principios y derechos de la función jurisdiccional: “1. *La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.* 2. *La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.* 3. *La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.*

**OCTAVO:** Si bien es cierto mediante los artículos 116 numeral 2 y 117 literal A.2 de la Ley N° 26702 se establece que: “A partir de la fecha de publicación de la resolución de disolución de una empresa de los sistemas financiero o de seguros del país, es prohibido: 2. **Perseguir la ejecución de resoluciones judiciales** dictadas contra ella.”; y, “Los bienes de una empresa en proceso de

**CONSULTA**  
**EXPEDIENTE N° 3481 - 2011**  
**SANTA**

liquidación no son susceptibles de medida cautelar alguna. Las medidas cautelares decretadas en fecha previa a la respectiva resolución de la Superintendencia deben ser levantadas por el solo mérito de ésta, bajo responsabilidad de la autoridad ordenante. Las obligaciones a cargo de una empresa de los sistemas financiero o de seguros en proceso de liquidación serán pagadas en el siguiente orden: A. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE CARACTER LABORAL 1. Las remuneraciones. 2. Los beneficios sociales, las aportaciones al Sistema Privado de Pensiones y a la Oficina de Normalización Previsional, así como otros créditos laborales de los trabajadores de la empresa liquidada, devengados hasta la fecha en que se declara la disolución, y **las pensiones de jubilación** a cargo de la misma o el capital necesario para redimirlas o para asegurarlas con la adquisición de pensiones vitalicias"; estos dispositivos legales, a su vez se contraponen con la Constitución misma que regula y garantiza el derecho a la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones y a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, esto último, también denominado tutela judicial efectiva.

**NOVENO:** La Ley N° 26702 pretende prohibir el ejercicio del derecho de ejecución de una sentencia, en este caso a favor de un pensionista, cuyo derecho reconocido tiene connotación alimentaria y urgente, adoptándose un marco de protección al patrimonio del deudor (en este caso de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador - CBSSP) para que una vez declarada su disolución se prohíba la exigibilidad de las obligaciones a su cargo, todo ello a fin de precisar el orden o prelación en el pago de las obligaciones de una empresa en liquidación.

**CONSULTA  
EXPEDIENTE N° 3481 - 2011  
SANTA**

**DÉCIMO:** En el presente caso el Magistrado del Cuarto Juzgado Civil del Santa ha procedido a disponer que continúe el trámite de ejecución del presente proceso de amparo, pues luego de haberse reconocido al actor el derecho al goce de la pensión de jubilación, producto de sus labores de pescador, queda pendiente de hacerse efectivo el pago de las pensiones devengadas, bajo el argumento de que no resulta de aplicación al caso la prohibición contenida en los artículos 116 y 117 de la Ley N° 26702, porque importa la afectación a la tutela judicial efectiva, contenido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política.

**DÉCIMO PRIMERO:** La demanda de amparo fue incoada con fecha dieciséis de enero de dos mil cuatro, emitiéndose sentencia de primera instancia con fecha trece de setiembre de dos mil cuatro, declarándose fundada la demanda, y ordenándose que la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador expida resolución otorgando una pensión de jubilación al actor de acuerdo a los lineamientos ahí establecidos y proceda al pago de las pensiones devengadas con intereses legales; la misma que fue confirmada por sentencia de vista del veintisiete de mayo de dos mil cinco, luego de lo cual se requirió a la demandada el cumplimiento de lo ordenado en autos. De modo que teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha de haber quedado ejecutoriada la sentencia, a la fecha en que se ha publicado la Resolución SBS N° 14707-2010, el dieciséis de noviembre de dos mil diez, que declarando la disolución de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, en sus artículos 3 y 4, dispuso la aplicación de los artículos 116 y 117 de la Ley N° 26702, esto es, prohibió la ejecución de resoluciones judiciales dictadas contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador – y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, no puede estimarse razonable acceder a la mencionada prohibición porque resulta claro a todas luces que ya desde el año dos mil cinco

**CONSULTA**  
**EXPEDIENTE N° 3481 - 2011**  
**SANTA**

existe un pronunciamiento con calidad de cosa juzgada pendiente de ser cumplido, por lo que no puede prolongarse indefinidamente satisfacción del crédito del actor, por aplicación de los precitados artículos de la Ley N° 26702.

**DÉCIMO SEGUNDO:** La autoridad de cosa juzgada de acuerdo al artículo 139 inciso 2 de la Carta Magna garantiza el derecho a que el contenido de la decisión que goce de tal calidad no pueda ser impugnada, modificada ni dejada sin efecto. No solo ello, acorde con el derecho a la tutela procesal efectiva, las decisiones con calidad de cosa juzgada no pueden ser retardadas, *prima facie*, en su ejecución, esto es, las resoluciones en tal autoridad requieren de su efectivo cumplimiento en un tiempo oportuno que permita palpar a la generalidad de la ciudadanía que la administración de justicia otorga una solución real a problemas reales, pues de no ser así, ni respaldar el aparato jurisdiccional su ejecución -siempre dentro de un marco que respete los derechos constitucionales- se generaría una situación de desconfianza por incumplir el Poder Judicial con la potestad de administrar justicia que emana del pueblo y que ha sido delegada en él. Lo dicho no significa que deba descartarse en abstracto que frente a determinadas situaciones, no se encuentre justificada la posibilidad de suspensión de la ejecución, porque el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales no es uno absoluto, pero en el caso, dada las particularidades que se presentan, la mayor dilación resulta con claridad indebida.

**DÉCIMO TERCERO:** Asimismo, debe considerarse que dentro de los derechos que forman parte del genérico derecho a la tutela procesal efectiva se encuentra el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes a las que les alcanza además la garantía político – jurídica de la cosa juzgada. Así una cosa es el derecho a la ejecución de las sentencias y otra distinta la garantía de la



**CONSULTA  
EXPEDIENTE N° 3481 - 2011  
SANTA**

cosa juzgada que tiene, entre sus consecuencias prácticas: a) la inmutabilidad de las decisiones judiciales firmes; b) la imposibilidad de revivir procesos ya decididos por los órganos judiciales; c) la exigencia de cumplimiento de lo resuelto en forma definitiva; d) la prohibición de que las autoridades judiciales o cualquier poder externo al Poder Judicial pueda interferir o retardar la ejecución de lo resuelto de manera definitiva por el poder jurisdiccional de los jueces. En tal sentido, el segundo párrafo del inciso 2 del artículo 139 de la Carta Magna hace referencia también a tal derecho al establecer la prohibición de que los poderes públicos puedan, "(...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución." Por otra parte, el Código Procesal Constitucional también consagra el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales como manifestación del derecho a la tutela procesal efectiva cuando en el tercer párrafo de su artículo 4 prescribe que: "se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respeten, de modo enunciativo su[s] derechos a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido, pues, la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela, y reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución se puede establecer que, el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139 inciso 3 de la Constitución. El derecho a la ejecución de la decisión de fondo contenida en una sentencia firme, también supone el cumplimiento en tiempo oportuno (demanda, sentencia de fondo y, ejecución), pues como manifestación

**CONSULTA**  
**EXPEDIENTE N° 3481 - 2011**  
**SANTA**

implícita del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, el plazo razonable en la ejecución de sentencias, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana.

**DÉCIMO CUARTO:** Finalmente, debe afirmarse que el solo hecho que la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador esté en proceso de liquidación, no es obstáculo para el cumplimiento de las resoluciones judiciales, puesto que el objetivo de la liquidación es el cumplimiento de sus obligaciones y el del proceso judicial, también, a instancia de parte, que necesitó recurrir a ella en cautela de sus derechos; así como debe considerarse que la pensión deriva de un derecho constitucional de carácter irrenunciable como es la remuneración, derecho que tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador, según lo establece el artículo 24 de la Constitución que señala: "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia el bienestar material y espiritual". De modo que en el presente caso, teniéndose en cuenta lo antes expuesto, no puede estimarse razonable acceder a la prohibición de continuar con la ejecución de una sentencia (en este caso de amparo), donde se ha determinado un derecho fundamental, como lo es el acceso (y su pago) a la pensión, a que se refieren los artículos 10 y 11 de la Carta Fundamental, por el solo hecho de que se ha dispuesto administrativamente por la Superintendencia de Banca y Seguros la disolución y liquidación de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador por aplicación de los precitados artículos de la Ley N° 26702.

**DÉCIMO QUINTO:** En consecuencia, estando a las consideraciones vertidas: **APROBARON** la resolución de fecha ocho de junio de dos mil once, obrante a fojas trescientos noventa y nueve, que declaró **INAPLICABLE** los artículos 116 y 117 de la Ley N° 26702; en los seguidos por don Julio Lucio Quiñónez contra la

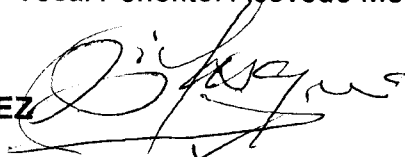
*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**CONSULTA  
EXPEDIENTE N° 3481 - 2011  
SANTA**

Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, sobre proceso de amparo;  
y, los devolvieron.- Vocal Ponente: Acevedo Mena.-

**S.S.**

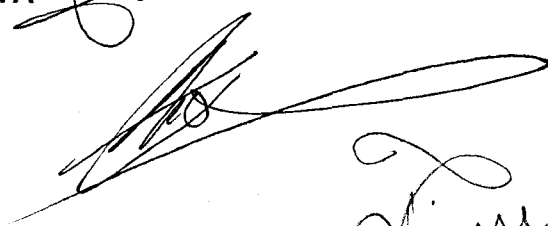
**VASQUEZ CORTEZ**



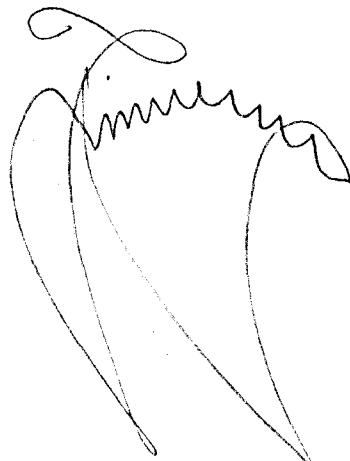
**TAVARA CORDOVA**



**ACEVEDO MENA**



**YRIVARREN FALLAQUE**



**TORRES VEGA**



*mc/ptc*

.....  
CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO  
SECRETARIA  
de la Sala de Derecho Constitucional y Social  
Permanente de la Corte Suprema

**08 MAR. 2012**